



ASUNTO: PERSONAL/POLICÍA LOCAL

Venta de arma reglamentaria a Policía Local.

251/13

FC

INFORME

I. HECHOS..ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de referencia plantea la posibilidad de enajenación del arma reglamentaria de un policía, entendemos que por jubilación, ya no figura en su plantilla.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución española de 1978
 - Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su redacción dada por la LEY ORGÁNICA 1/2011
 - Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
 - Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
-



- DECRETO 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura
- Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.
- Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por RD 1372/1986.
- Texto Refundido de la Ley de Contratos del sector público, aprobado por RD legislativo 3/2011.
- Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas

III. FONDO DEL ASUNTO

1. LA POLICÍA LOCAL COMO INSTITUTO ARMADO.-El artículo 148.1.22 de la Constitución Española asigna como una de las competencias de las comunidades autónomas “la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica”, asignándose en el artículo 149.1.29 la competencia del Estado en lo que es la “Seguridad Pública”.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su redacción dada por la LEY ORGÁNICA 1/2011, de 28 de enero, de reforma del mismo, en su artículo 9 establece como una de sus competencias exclusivas la “Coordinación y demás facultades previstas en la ley orgánica correspondiente en relación con las policías locales.”

Por su parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 25.2. se establece que “El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: a) Seguridad en lugares públicos.”

Asimismo, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 2 establece que son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE) dependientes del Gobierno de la nación -Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil-, los cuerpos de Policía dependientes de las comunidades autónomas y los cuerpos de Policía dependientes de las corporaciones locales. Asimismo,



en el artículo 52.1 de la norma señalada se articula que los cuerpos de Policía Local son institutos armados, sin que en tal Ley se establezca limitación y diferenciación alguna entre las armas o medios que pueden ser empleados por los diferentes cuerpos de Seguridad, con independencia de que sean de ámbito estatal, autonómico o local.

Ya el artículo 89 del DECRETO 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura, establece el tipo de armas que deben utilizar los miembros de la policía local: “Las armas cortas proporcionadas por los Ayuntamientos a utilizar por los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán ser la pistola, calibre 9 mm parabellum, o el revólver calibre 38 especial con cañón de 3 pulgadas.”

De los preceptos reseñados y transcritos podemos extraer la conclusión de que los cuerpos de Policía Local son institutos armados de carácter civil, y por tanto, harán uso del armamento del que se les dote de forma reglamentaria, bajo las normas que se dicten de directa aplicación.

En cuanto a la regulación genérica sobre armas, es el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas (RA), el que de manera específica regula el uso, transmisión etc de armas. Ya en su exposición de motivos se recoge que entre el alcance de dicha norma se “pretende regular las armas de propiedad privada que pueden poseer y utilizar los particulares y los miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y los Servicios de Seguridad Privada”, sin hacer referencia alguna a las armas de dotación reglamentaria que utilicen las FCS.

Y así, en su artículo 1.4 (objeto y ámbito de la norma) establece que “Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento, y se regirán por la normativa especial dictada al efecto, la adquisición, tenencia y uso de armas por las Fuerzas Armadas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Para el desarrollo de sus funciones también quedan excluidos los establecimientos e instalaciones de dichas Fuerzas y Cuerpos”.

Por consiguiente, la adquisición, tenencia y uso de armas por las FCS, salvo las de uso particular que se encuentran recogidas en artículos posteriores del Reglamento de Armas, se regirá por las normas que se dicten al respecto, sin que le sea aplicable este último. Es por ello que la adquisición de armas para uso particular por los miembros de la Policía Local está sujeta a las determinaciones del Reglamento de Armas.



2. ARMAS EN DESUSO ADQUIRIDAS POR LAS ENTIDADES LOCALES PARA SU POLICÍA LOCAL. EFECTOS NO UTILIZABLES.-Como todo bien propiedad de una Entidad local que, por las circunstancias de obsolescencia, desuso o cualquiera otra ya no sean necesarias para los servicios municipales, las armas reglamentarias de los policías locales que por jubilación o por otra razón ya no pertenezcan a la plantilla municipal, deben seguir el régimen establecido en el artículo 7 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por RD 1372/1986, de 13 de junio, sobre “efectos no utilizables”, debiendo cumplirse dos requisitos: _

1ª.- Que el bien resulte inaplicable a los servicios municipales a los que se encuentra adscrito o a su normal aprovechamiento.

2ª.- Que la causa de la inaplicabilidad sea el deterioro, la depreciación o el deficiente estado de conservación. No obstante, aunque no hemos encontrado jurisprudencia interpretativa, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que la calificación debe hacerse con criterios flexibles, incluyendo también algunos bienes que no encajan estrictamente en las notas antes destacadas.

Es cierto que en este caso, el arma del policía local que se va dar de baja, no cumple estos requisitos que exige el citado artículo 7 del RBEL de deterioro, depreciación o deficiente estado de conservación; sin embargo, dado el espíritu de la norma que subyace en su texto, que resultaren inaplicables a los servicios municipales o al normal aprovechamiento, podemos considerar que la circunstancia que aquí subyace cumple el requisito de no ser aplicable a los servicios municipales.

Sin embargo, nada dice el RBEL sobre cómo se ha de proceder respecto a su enajenación, a diferencia de las parcelas sobrantes, cuya procedimiento de enajenación regula en el artículo 115.

Esta diferenciación nos podría hacer pensar que la enajenación de estos efectos, como bienes patrimoniales que son, habrá de seguir el régimen general impuesto por el artículo 112 del RBEL, es decir, el cumplimiento en cuanto a su preparación y adjudicación de la normativa reguladora de la Contratación de las Corporaciones Locales, configurada hoy por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del sector público (TRLCSP), aprobado por RD legislativo 3/2011.



Esta posición nos llevaría, en primer término, a una incongruencia normativa, ya que curiosamente el propio TRLCSP, en su artículo 4 1 p) excluye de su ámbito de aplicación a los llamados “contratos patrimoniales”, configurados, según el precepto citado por “los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas”, sin que contenga ninguna referencia a los bienes muebles.

No obstante todo lo anterior, no debemos olvidar que el RBEL en su artículo 1 establece que el régimen de los bienes de la Entidades locales se regirá, después de por la legislación básica del Estado en materia de régimen local, por legislación básica del Estado reguladora del Régimen Jurídico de los Bienes de las Administraciones Públicas, es decir la LPAP.

Así pues, no estableciendo el RBEL el procedimiento específico de enajenación de este tipo de bienes, y por tanto en aras de principio de eficiencia, nada impide la aplicación del artículo 143 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP):

1. La enajenación tendrá lugar mediante subasta pública por bienes individualizados o por lotes. No obstante, cuando el ministerio u organismo considere de forma razonada que se trata de bienes obsoletos, percederos o deteriorados por el uso o concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 137.4 de esta Ley, la enajenación podrá efectuarse de forma directa.

2. Se considerarán obsoletos o deteriorados por el uso, a efectos del número anterior, aquellos bienes cuyo valor en el momento de su tasación para venta sea inferior al 25 % del de adquisición.

Por consiguiente, y como conclusión, es factible, por aplicación supletoria del citado artículo 143 de la LPAP, enajenar los efectos no utilizables u obsoletos de forma directa, siempre que se den los requisitos establecidos en este precepto.

3.APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ARMAS A LA ENAJENACIÓN DEL ARMA DEL POLICÍA LOCAL.-No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que este bien, aunque no utilizable, tiene una especial consideración y, por tanto, su enajenación, además de la normativa patrimonial, debe cumplir las determinaciones sobre la enajenación de armas reguladas en el Reglamento de Armas.



Así, el artículo 92 del RA establece lo siguiente sobre la enajenación de armas:

“Las armas no pueden enajenarse, prestarse ni pasar por ningún concepto a poder de otro que no sea el titular de la guía de pertenencia, salvo en los casos que se regulan en los artículos 90.4 y 91 y en los supuestos contemplados en los artículos siguientes, con el cumplimiento de los requisitos respectivos.”

Si bien referido a particulares, el artículo 94 del RA dispone:

“1. El particular que desee enajenar un arma tiene que hacer la cesión a persona que posea la licencia, tarjeta o certificado de inutilización correspondientes, siempre que sea necesario con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

2. La cesión se hará con conocimiento de la Intervención de Armas, la cual recogerá la guía de pertenencia del vendedor y, a la vista del arma, extenderá una nueva al comprador en la forma prevenida.

3. La guía de pertenencia recogida se anulará y se enviará a la Dirección General de la Guardia Civil para su anotación en el Registro Central de Guías y de Licencias.

4. Cuando el cedente o el adquirente posean licencia A, intervendrá también la autoridad que corresponda de las determinadas en el artículo 115 en lo que le afecte.

5. Si el cedente y el adquirente poseen ambos licencia A, intervendrán solamente las autoridades aludidas en el apartado anterior.”.

4. **CONCLUSIONES.**- Por consiguiente, a la vista de las normas tanto referidas a la enajenación de bienes (efectos no utilizables) como a la enajenación de armas, entendemos que éste sería el ítem procedimental:

1. Declaración del arma como efecto no utilizable

2. Depósito del Arma en la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

3. Procedimiento de enajenación del arma conforme a lo establecido en el artículo 143 de la LPAP, en cuyo pliego se deberá hacer referencia los requisitos establecidos en el RA sobre la enajenación del arma.

4. Cumplimiento de lo determinado en los artículos 92 y siguientes del RA.



Por último y a efectos meramente ilustrativos recordar que de acuerdo con el art. 118, del vigente Reglamento de Armas, señalar que igualmente los Policías Locales, además del arma reglamentaria, la legislación estatal prevé que puedan poseer, bajo la licencia de su carné profesional, un arma corta, como máximo (artículo 118 del Reglamento de Armas). Pero esto no implica que dicha arma corta pueda emplearse para el ejercicio de las funciones policiales, sino sólo que se permite su posesión bajo la licencia del carné profesional de Policía Local; es decir, es un privilegio que se otorga, entre otros, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en virtud del cual la pertenencia a estos Institutos armados otorga una autorización directa para el uso particular de ciertas armas, pero en cualquier caso, cuando estén de servicio, esto es, en el ejercicio de sus funciones, deberán emplear las que reciban como dotación reglamentaria.

Badajoz, diciembre de 2013